



ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

RADIO. TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y MAESTRANZA

CONVENIO COLECTIVO 156/1975(1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 19 de junio de 1975

PARTES INTERVINIENTES: Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas y la Secretaría de Prensa y Difusión - Dirección General de Emisoras Comerciales de Radiodifusión y Televisión.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Se encuentran comprendidos los trabajadores que se desempeñan en tareas preparatorias o complementarias de las transmisiones de radiodifusión, ya sea bajo la forma técnica, administrativa o de maestranza.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 1.200

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Nacional

VIGENCIAS: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de julio de 1975, comparecen en este Ministerio de Trabajo - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 6, y bajo la presidencia del coordinador de relaciones, señor Ernesto Bruno Pezzani, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de renovación de la convención colectiva de trabajo 374/1973, según resolución 227 obrante a fojas 46/47 del expediente 580.158/1975, señores Juan C. Prado, César Orellana, René Durino, Ernesto Ragazzo, Raúl Méndez, Antonio ..., Carlos ..., Mirta Ahumada, en representación de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines con domicilio real ubicado en la calle Chacabuco 140, Capital Federal; Dres. Adolfo O. P. Portillo, Emilio A. Miguel, José A. Caamaño, señores Guillermo Valenzuela y Arturo Guerrero, en representación de la Dirección General de Emisoras Comerciales de Radiodifusión y Televisión, con domicilio real ubicado en la calle Uruguay 291, piso 2, Capital Federal; doctores Rafael Peñaloza, Luis A. ... y José C. Andreasini, en representación de la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas, con domicilio real ubicado en la calle Cangallo 1561, Capital Federal; doctor José Trigo y señor Juan C. Sánchez, en representación de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas con domicilio real ubicado en Cangallo 323, piso 6, Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva convención colectiva de trabajo para la actividad, de acuerdo al acta celebrada el día 19 de junio de 1975, en el marco de las normas fijadas por las leyes 14250 y 20615, decretos 217 y 1649/1975 y resolución (MT) 48/1975, la cual constará de las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas y Dirección General de Emisoras Comerciales de Radiodifusión y Televisión.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Art. 2 - VIGENCIA: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

Art. 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN: Nacional.

Art. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO: Se encuentran comprendidos los trabajadores que se desempeñan en tareas preparatorias o complementarias de las transmisiones de radiodifusión, ya sea bajo la forma técnica, administrativa o de maestranza.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS Y FUNCIONES DEL PERSONAL

TÍTULO I



CATEGORÍAS DEL PERSONAL

Art. 5 - PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR:

- a) Subgerente técnico o jefe técnico.
- b) Gerente técnico.

Art. 6 - OPERADORES TÉCNICOS DE AUDIO (ESTUDIOS):

- a) Operador técnico de audio INICIAL.
- b) Operador técnico de audio GRABADOR.
- c) Operador técnico de audio de CONTROL CENTRAL.
- d) SUBJEFE de operadores técnicos de audio.
- e) JEFE de operadores técnicos de audio.

Art. 7 - TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO DE ESTUDIOS:

- a) Técnico de mantenimiento de estudios de tercera categoría (únicamente en el interior del país).
- b) Técnico de mantenimiento de estudios de segunda categoría.
- c) Técnico de mantenimiento de estudios de primera categoría.
- d) Subjefe de técnicos de mantenimiento de estudios.
- e) Jefe de técnicos de mantenimiento de estudios.

Art. 8 - OPERADORES TÉCNICOS DE PLANTA TRANSMISORA:

- a) Operador técnico de planta transmisora INICIAL.
- b) Operador técnico de planta transmisora de tercera categoría.
- c) Operador técnico de planta transmisora de segunda categoría.
- d) Operador técnico de planta transmisora de primera categoría.
- e) SUBJEFE de planta transmisora.
- f) JEFE de planta transmisora.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL PERSONAL

Art. 9 - OPERADORES TÉCNICOS DE AUDIO (ESTUDIOS): son los encargados de operar consolas de sonidos, reproductores de discos, grabadores y reproductores de cintas fonomagnéticas, equipos y aparatos que se utilicen para controlar la calidad y nivel del sonido en estudios y exteriores. Realizan funciones de sonomontaje, grabación o reproducción en salas de emisión o ensayo, salas de grabación o sonido, control central, estudios o exteriores; dirigen la ubicación, distribución y verificación del funcionamiento de los elementos utilizados (micrófonos, grabadores, consolas, etc.) para programas en vivo o grabados. Deben estar dotados de conocimientos teórico prácticos de sonido, que los capaciten para planificar y resolver de antemano todos los problemas concernientes a las exigencias artísticas de los diferentes tipos de programación.

a) Operador técnico de audio INICIAL: actuará en grabaciones y/o audiciones de menor importancia artística y resolverá los planteos técnicos de sonido de tipo simple.

b) Operador técnico de audio GRABADOR: son funciones específicas del operador grabador, las de realizar grabaciones y reproducciones en cintas fonomagnéticas, acetatos u otros sistemas, debiendo poseer los conocimientos necesarios para desempeñarse profesionalmente en las distintas circunstancias de su tarea.



c) Operador técnico de audio de CONTROL CENTRAL: es aquel que, por su competencia y las necesidades de la emisora, pasa a revistar en esta categoría. Realizará los cambios y coordinación de estudios, centralización, ecualización y distribución de transmisiones exteriores procedentes de distintas fuentes, previas a emisión o en programación. Verificará las líneas desde y hacia el estudio; controlará y mantendrá la calidad y el nivel de audio, resolviendo los problemas de transmisión que se le presenten en materia de mezclas, balance de señales, etc., consiguiendo así una correcta operación de los medios a su cargo, siendo, por lo tanto, el responsable directo del normal desarrollo de la programación que se irradia.

d) SUBJEFE DE OPERADORES TÉCNICOS DE AUDIO (ESTUDIOS): es el que supe y complementa en todas las funciones al jefe.

e) JEFE DE OPERADORES TÉCNICOS DE AUDIO (ESTUDIOS): es el responsable principal del orden, desarrollo y disciplina de todas las actividades operativas que se realizan en los estudios de transmisión, grabación, control central y exteriores.

Art. 10 - TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO DE ESTUDIOS: tienen a su cargo la conservación, reparación y ajuste de los equipos de audio, no siendo responsables del mantenimiento del edificio. Podrán reparar equipos de RF de la emisora para transmisiones exteriores, de hasta 100 w.

a) Técnico de mantenimiento de estudios de tercera categoría: esta categoría existe únicamente en el interior del país.

b) Técnico de mantenimiento de estudios de segunda categoría: Se halla comprendido en esta categoría, el personal que hasta la fecha venga desempeñándose como tal, y todo aquel que ingrese, a partir de la puesta en vigencia del presente convenio, en las condiciones establecidas por el RÉGIMEN DE INGRESO.

c) Técnico de mantenimiento de estudios de primera categoría: se halla comprendido en esta categoría, el personal que hasta la fecha venga desempeñándose como tal.

d) SUBJEFE de técnicos de mantenimiento de estudios: es el que supe y complementa en todas las funciones al jefe.

e) JEFE de técnicos de mantenimiento de estudios: es el responsable principal de la reparación, conservación y ajuste de los equipos de audio.

Art. 11 - OPERADORES TÉCNICOS DE PLANTA TRANSMISORA:

a) Operador técnico de planta transmisora INICIAL: Su labor específica será la de secundar al operador de guardia de mayor categoría en su tarea por un plazo mínimo de TRES MESES, al cabo del cual podrá quedar a cargo de las transmisiones. Efectuará la lectura periódica de los instrumentos, colaborará en la limpieza, reparación y mantenimiento de los equipos transmisores, con la supervisión del personal superior.

b) Operador técnico de planta transmisora de primera, segunda y tercera CATEGORÍA: Sus funciones serán las de llevar el libro de guardias, proceder al encendido y/o apegado de los equipos transmisores, receptores y grupo electrógeno, efectuando el ajuste de los mismos en lo referente al manipuleo, en condiciones normales de funcionamiento, controlará su estado, como así también su correcto funcionamiento, efectuando reparaciones de emergencia para prosecución de las transmisiones, dando cuenta al superior en caso de falla de mayor envergadura. Colaborará en la limpieza, mantenimiento y reparación de los equipos transmisores.

c) SUBJEFE de planta transmisora: es el que supe y complementa en todas las funciones al jefe.

d) JEFE de planta transmisora: es el responsable principal del mantenimiento, orden y desarrollo de todas las actividades que se realicen dentro de la planta transmisora. Propenderá a la eficacia y armonía de las funciones de todo el personal, fomentando su perfeccionamiento y capacitación, en beneficio del mismo y de la emisora.

e) Las plantas transmisoras de frecuencia modulada de 1 kw o más, sólo podrán ser operadas por operadores técnicos de planta transmisora de primera categoría.

Art. 12 - La COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE fijará el régimen de funciones del personal técnico superior.

Art. 13 - Al personal comprendido en este convenio, no se lo podrá responsabilizar por las acciones ni las personas que constituyen los servicios de vigilancia.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE REEMPLAZOS, COBERTURA DE VACANTES Y PROMOCIONES



Art. 14 - REEMPLAZO DE JEFE O SUBJEFE: en caso de ausencia del jefe o subjefe, el empleado que lo reemplace por un plazo de UN día o más, percibirá durante el relevo o ausencia del reemplazado, la remuneración de éste.

Art. 15 - COBERTURA DE VACANTES: la emisora deberá cubrir las vacantes producidas, dando prioridad a los familiares del trabajador que las hubieran provocado por fallecimiento, retiro, renuncia o jubilación, siempre que cumplan con las condiciones de ingreso correspondientes a cada especialidad, ingresando a su vez en la categoría inicial.

En caso de producirse una vacante, el horario que corresponde a la misma podrá ser solicitado por cualquiera de los trabajadores que conformen el plantel, por orden de antigüedad.

Art. 16 - RÉGIMEN DE PROMOCIONES

a) Las empresas están obligadas a preferir, en igualdad de condiciones, a los trabajadores del propio establecimiento para cubrir cargos superiores en las distintas especialidades, considerando antigüedad, legajo personal e idoneidad.

b) A partir de la vigencia del presente convenio, los operadores técnicos que revistaren en las categorías que han sido eliminadas, pasan inmediatamente a las categorías superiores persistentes.

c) Los técnicos de mantenimiento de estudios de segunda categoría, podrán solicitar su ascenso a técnico de mantenimiento de primera categoría, al cabo de UN AÑO de servicios continuados. En el caso de que su solicitud le fuese denegada por la emisora, tendrá derecho a requerir la intervención de la COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE, la que se expedirá al respecto.

d) El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo el orden ascendente de las categorías que establece la presente convención colectiva de trabajo, según la especialidad.

Art. 17 - SOBREASIGNACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Los importes en concepto de sobreasignación por antigüedad se fijan en los siguientes porcentuales:

a) En emisoras de primera, segunda y tercera categoría (anterior denominación primera categoría, primera categoría interior y segunda/tercera categoría interior, respectivamente), 3% (tres por ciento) de la remuneración actualizada del operador de planta transmisora de primera categoría.

b) En emisoras de baja potencia, 2% (dos por ciento) de la remuneración total.

c) Los porcentuales establecidos se aplicarán por cada año de servicio que cumpla el trabajador, desde su ingreso a la emisora.

d) La sobreasignación por antigüedad se reajustará automáticamente: 1) cada vez que el trabajador cumple un nuevo año de servicios, y 2) cada vez que se actualice el salario, y a partir de la fecha en que dicha actualización se realice.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INGRESO

Art. 18 - Únicamente podrán ingresar como operadores técnicos de audio o de planta transmisora, aquellas personas que hayan finalizado sus estudios en el ISER o presentan el correspondiente carnet profesional expedido por la SEC o el organismo oficial competente que la reemplace. En aquellas zonas donde no hubiera postulantes en estas condiciones, podrán ingresar en la categoría INICIAL; en las plantas transmisoras, los egresados de las escuelas técnicas en la especialidad; en los estudios, aquellos que posean, como mínimo, estudios secundarios completos. En ambos casos, los títulos deberán ser oficiales u oficialmente reconocidos y, en el plazo máximo de UN AÑO, la empresa proveerá los medios necesarios para que el trabajador regularice su situación.

En los casos excepcionales del interior del país, donde quede fehacientemente demostrada la inexistencia de postulantes que reúnan las condiciones precitadas, podrán ingresar quienes posean los conocimientos mínimos requeridos.

Art. 19 - Para ingresar como técnico de mantenimiento de estudios, los interesados deberán poseer el título de técnico industrial en la especialidad, obtenido en escuelas oficiales o reconocidos oficialmente.



En los casos excepcionales del interior del país, donde no hubieran postulantes que reunieran las condiciones precisadas, podrán ingresar como técnicos de mantenimiento de tercera categoría, aquellos que reúnan los conocimientos mínimos requeridos. Al cabo de DOCE MESES de servicios, serán promovidos a técnicos de mantenimiento de segunda categoría.

Art. 20 - Toda persona que ingrese como operador técnico de planta transmisora, será asimilado por la emisora en la categoría que le reconozca a aquél el COMFER, la SEC o el organismo oficial que la reemplace. En ningún caso, a efectos de la remuneración, la categoría del operador podrá ser inferior a la que indique la reglamentación para el plantel de la emisora.

TÍTULO II

ESTABILIDAD Y EGRESOS

Art. 21 - De producirse la caducidad de la licencia de una emisora privada por cualquier causa, el nuevo permisionario está obligado a absorber al personal de la misma, cuando se cumplan las previsiones impuestas por el artículo 246 y concordantes de la ley 20744.

TÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 22 - Todo el personal comprendido en el presente convenio, cumplirá una jornada de trabajo de SEIS HORAS diarias y TREINTA HORAS semanales. La jornada no podrá ser fraccionada y será cumplida en un solo turno. El personal tiene derecho a alimentarse en su horario de labor.

Art. 23 -

a) Los jefes de planta transmisora y de operadores técnicos de audio, no tienen obligación de cumplir las funciones específicas del personal a su cargo, salvo caso de fuerza mayor o de emergencia.

b) Donde no existiera jefe de planta transmisora o de operadores técnicos de audio, o en caso de ausencia del mismo originada por vacaciones o enfermedad, el subjefe o el operador que lo reemplace por orden de la emisora, entrará en las generales del inciso a).

Art. 24 - CAMBIOS DE TURNO: El personal podrá cambiar entre sí los turnos de trabajo, previa comunicación al superior. En ningún caso estos cambios eventuales o permanentes, podrán significar una erogación extra para la Empresa.

Art. 25 - MEDIO TURNO: El personal que la empresa hubiera designado para realizar una jornada reducida de tres horas diarias, será remunerado con el 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario básico de la categoría correspondiente.

Art. 26 - TAREAS NOCTURNAS:

a) Se consideran tareas nocturnas, las que se realizan entre las 21 horas y las 6 horas. Se establece para las mismas una sobreasignación del 30% (treinta por ciento) sobre los salarios correspondientes.

b) Al operador con turno fijo en horario nocturno, se le abonará la sobreasignación precisada, también en sus días francos y licencias, juntamente con el sueldo.

c) Cuando el horario del trabajador comience antes y se extienda dentro del horario de tareas nocturnas, o cuando comience dentro del mismo y se prolongue hasta después de las 6 horas, se retribuirá con la parte proporcional de la sobreasignación estipulada.

d) En el horario de 0 a 6 horas, los turnos en las plantas transmisoras serán cubiertos por DOS operadores, en todos los casos, en emisoras de 24 horas de transmisión.

Art. 27 - HORAS EXTRA

a) Las horas extra, en ningún caso, revestirán carácter de obligatorias para el trabajador.

b) Las que se realizaren en días laborables, se abonarán con un recargo del 100% (ciento por ciento).

c) Las que se realizaren en días domingo, feriados o declarados no laborables para la Administración Pública, serán abonadas con un recargo del 150% (ciento cincuenta por ciento).



d) Para calcular el valor de la hora extra, se dividirá la remuneración total por 144 (ciento cuarenta y cuatro) aplicándose al resultado el porcentual correspondiente.

Art. 28 - TRABAJO EN DÍAS FERIADOS

a) El personal que labore en los días feriados nacionales, será compensado con DOS francos.

b) Los días declarados no laborables, que a continuación se detallan: 1 de enero, 6 de enero, lunes de carnaval, viernes santo, domingo de pascuas, serán compensados con UN franco. De igual forma se compensará al personal que labore dentro del horario comprendido en la medida, los días declarados no laborables para la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, a los que la empresa decida adherirse.

c) El 24 de mayo (DÍA DEL OPERADOR), será compensado con UN franco.

d) El personal que preste servicio en el último turno de los días 24 y 31 de diciembre, y el que tome servicio relevando a los anteriores, en el primer turno de los días 25 de diciembre y 1 de enero, será compensado con DOS francos que pueden tomarse en forma continuada. Las emisoras tomarán las medidas excepcionales necesarias para que todo el plantel rote anualmente en esos turnos.

e) Los días 24 y 31 de diciembre que se laboren en los demás turnos, serán compensados con UN franco.

f) Los francos compensatorios podrán acumularse a la licencia anual ordinaria, a pedido del trabajador. En caso de optarse por el pago o devolución inmediata, se hará dentro de los QUINCE DÍAS subsiguientes.

TÍTULO IV

CLÁUSULAS GENERALES

Art. 29 - PROVISIÓN DE VESTIMENTA: Las empresas proveerán al personal comprendido en este convenio, de DOS juegos de ropa por año. Cada juego consistirá en DOS camisas, UN pantalón y UN PAR de zapatos. La provisión será automática y se realizará el 1 de abril de cada año (equipo de invierno) y el 1 de octubre de cada año (equipo de verano). Además, proveerá cada DOS AÑOS, el 1 de abril, a los operadores de planta transmisora, de UN equipo de lluvia completo (impermeable y botas de media caña).

La ropa citada precedentemente será para uso personal y exclusivo durante el turno de trabajo.

Art. 30 - VIÁTICOS PARA OPERADORES TÉCNICOS DE PLANTA TRANSMISORA: en los casos en que, para el traslado a la planta transmisora, no existan servicios eficientes de transporte, la emisora será responsable del traslado de los operadores. Cuando la planta transmisora y los estudios se encuentren en lugares distintos, se aplicará un viático mínimo de \$ 825 (ochocientos veinticinco pesos).

Art. 31 - CASA O HABITACIÓN: las emisoras no podrán descontar sumas de dinero en concepto de alquiler de casa o habitación, que ocupe en dependencias de la misma, al personal comprendido en este convenio; pero a dicha casa o habitación, se le asignará un valor locativo sobre el cual se aplicará el descuento jubilatorio de ley.

Art. 32 -

a) VIDA DE RELACIÓN: todo el personal comprendido en el presente convenio, debe guardar entre sí y con ajenos a su sección, un trato cordial y correcto, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y buenas costumbres, debiendo hacerse las indicaciones pertinentes al personal de menor jerarquía, en todos los casos, dentro de la mayor corrección en el uso de palabras y tono de voz, procurando no hacerlo ante terceros.

El personal incluido dentro de esta convención colectiva, recibirá órdenes y/o indicaciones verbales y/o escritas relacionadas con su función, por las vías jerárquicas correspondientes, las que serán cumplidas idónea y diligentemente, al igual que el resto de sus tareas habituales.

b) TRASLADO: Ningún trabajador comprendido en este convenio podrá ser trasladado a otra emisora sin su consentimiento.

Art. 33 - FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: Para el caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera fuese la causa o motivo del mismo, se aplicará el artículo 269 de la ley 20744.

Art. 34 - Por fallecimiento de cónyuge o de ascendientes y/o descendientes directos en primer grado, la empresa abonará el equivalente a medio sueldo, debiendo el beneficiario aportar la certificación que se le requiera.



Art. 35 - SEGURO DE VIDA: Las emisoras se obligan a contratar un seguro de vida, colectivo, independientemente del que les obliga la ley en vigencia, por \$ 10.000 (DIEZ MIL PESOS) para cada trabajador, el que será solventado en la siguiente proporción: 60% a cargo de la emisora y 40% a cargo del trabajador.

Art. 36 - ACCIDENTES DE TRABAJO: El personal comprendido en el presente convenio, percibirá las indemnizaciones que por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional determine la ley en vigencia.

Cualquier accidente sufrido por el trabajador hasta UNA HORA ANTES del comienzo de la jornada de labor, o hasta UNA HORA DESPUÉS de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del trabajador al lugar de trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle con cargo al presente artículo. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que, por razones de distancia o de ubicación, el viaje aludido demande normalmente más de UNA HORA.

Art. 37 - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, la empresa mantendrá vigente las actuales normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz en la lucha contra los accidentes de trabajo, o las enfermedades consecuentes producidas por la tarea normal del trabajador.

a) SEGURIDAD:

1. Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas: su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
2. Protección de las máquinas en las instalaciones respectivas.
3. Protección de las instalaciones eléctricas y electrónicas.
4. Equipos de protección individual adaptados a cada tipo de tareas.
5. Identificación de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
6. Prevención y protección contra incendios y siniestros.

b) HIGIENE: Los ambientes donde se desarrollen normalmente las tareas deberán prevenir factores físico-químicos, en especial referidos a: ventilación, presión, carga térmica, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones, radiaciones ionizantes, radiaciones de otras partículas, etc.

Art. 38 - MEDICINA PREVENTIVA: LA COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE se abocará a los estudios necesarios para lograr, a la brevedad, la institución de un servicio de medicina preventiva, que posibilite que el personal sea sometido a una revisión médica integral, a los fines de determinar su estado psicofísico y, eventualmente, ser sometido al tratamiento correspondiente.

Art. 39 - Las distintas representaciones patronales, juntamente con la AATRA, procurarán la realización de estudios especiales en el campo de la medicina, con el propósito de evaluar los trastornos producidos en la salud de los operadores de audio por la tensión nerviosa y el ruido, y en la de los operadores de planta transmisora por la radiofrecuencia. Los mencionados estudios serán coordinados por la COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE.

Art. 40 - BONIFICACIÓN POR TÍTULO

a) Los trabajadores que posean certificado otorgado por el ISER y se desempeñen en el interior del país, serán bonificados con \$ 500 (quinientos pesos). Este beneficio cesará cuando el ISER tenga delegaciones zonales que permitan acceder a sus cursos a dichos trabajadores.

b) Los trabajadores que aprueban los cursos de perfeccionamiento sobre la especialidad organizados por la AATRA y las empresas, con una duración mínima de UN TRIMESTRE y/o el ISER y/o cualquier instituto oficial de enseñanza, serán bonificados con \$ 300 (trescientos pesos). A los efectos del presente inciso, se considerarán los cursos realizados, en períodos de por lo menos DOS AÑOS a partir de la vigencia del presente convenio.

c) Los trabajadores que cursen estudios universitarios en la especialidad, serán bonificados con \$ 150 (ciento cincuenta pesos) mensuales por año aprobado, acumulativos, debiendo aportar la certificación correspondiente.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE LICENCIAS

TÍTULO I



LICENCIAS ORDINARIAS

Art. 41 - RÉGIMEN PARA OPERADORES TÉCNICOS DE AUDIO Y TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO

- a) CATORCE DÍAS HÁBILES, cuando la antigüedad no exceda de CINCO AÑOS.
- b) VEINTIÚN DÍAS HÁBILES, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no exceda de DIEZ AÑOS.
- c) VEINTIOCHO DÍAS HÁBILES, cuando siendo la antigüedad mayor de DIEZ AÑOS, no exceda de VEINTE AÑOS.
- d) TREINTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, cuando la antigüedad exceda de VEINTE AÑOS.
- e) Para determinar la extensión de las vacaciones en función de la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

Art. 42 - RÉGIMEN PARA OPERADORES TÉCNICOS DE PLANTA TRANSMISORA: gozarán de TREINTA Y CINCO DÍAS CORRIDOS de licencia anual desde su ingreso, hasta que este beneficio sea superado por el régimen del artículo anterior (art. 41).

TÍTULO II

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 43 - LICENCIA POR CASAMIENTO

- a) Los trabajadores que contraigan enlace, gozarán de una licencia de DIEZ DÍAS HÁBILES que, a su pedido, podrán tomar junto a su licencia ordinaria.
- b) Los trabajadores cuyos hijos contraigan enlace gozarán de una licencia de DOS DÍAS CORRIDOS.

Art. 44 - LICENCIA POR FALLECIMIENTO: Las emisoras otorgarán las siguientes licencias por fallecimiento, con goce de sueldo:

- a) CINCO DÍAS CORRIDOS por padres, hermanos, hijos y cónyuge.
- b) DOS DÍAS CORRIDOS por padres, hermanos o hijos políticos, nietos y abuelos.
- c) UN DÍA por tíos, primos y sobrinos.

Art. 45 - LICENCIA POR NACIMIENTO: Las emisoras otorgarán al trabajador, en todos los casos, CUATRO DÍAS CORRIDOS de licencia con goce de sueldo, por nacimiento de cada hijo.

Art. 46 - LICENCIA POR ESTUDIO: Las emisoras otorgarán al trabajador, dentro del año calendario, licencia con goce de sueldo por el término de DIECIOCHO DÍAS CORRIDOS, para rendir examen, cuando curse estudios en establecimientos secundarios, universitarios (incluidos los de ingreso a este nivel), especiales, oficiales o incorporados, y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales o municipales). Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de ellos podrá ser superior a CINCO DÍAS. Al término de cada licencia, el trabajador deberá presentar el comprobante respectivo, extendido por autoridad del establecimiento educacional, donde conste que ha rendido examen. Si al término de la licencia acordada, el trabajador no hubiera rendido examen por postergación de fecha o de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Art. 47 - LICENCIA POR MATERNIDAD: Será con goce íntegro de haberes, por el término de noventa días corridos, en dos períodos, anterior y posterior al parto, según las disposiciones legales vigentes.

Art. 48 - LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRABAJADOR: Las emisoras darán licencia al trabajador en todos los casos por enfermedad, hasta SEIS MESES paga, debiendo dicha enfermedad ser constatada y determinada por la autoridad competente del organismo estatal correspondiente. En caso de ser superado este beneficio por el artículo 225 de la ley 20744, se aplicará éste.

Art. 49 - LICENCIA Y VIÁTICOS POR EXÁMENES PROFESIONALES: El trabajador en actividad sin certificado habilitante, a la firma de este convenio, revistará, a los efectos de su remuneración, en las categorías ya reconocidas. A los efectos de facilitar y propender a la obtención de los certificados habilitantes, las emisoras se harán cargo de los gastos de traslado y estadía, hasta un máximo de TRES DÍAS en el lugar de la mesa



examinadora, y del pago de los haberes correspondientes. El viático a otorgarse, se establece en \$ 300 (trescientos pesos) por día.

En el caso de no aprobarse el examen, las emisoras abonarán por única vez, el CINCUENTA POR CIENTO de los gastos antedichos. En los sucesivos exámenes, las emisoras concederán la licencia con goce de sueldo, no abonando en cambio los gastos por traslado y estadía. En todos los casos, el personal deberá acreditar haber rendido el correspondiente examen.

Art. 50 - LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Las empresas deberán conceder licencia sin goce de sueldo, cuando el trabajador se haya hecho acreedor a becas, cuando deba seguir cursos de perfeccionamiento en su profesión o cuando por razones de fuerza mayor lo solicitase, hasta un máximo de SEIS MESES y una vez cada CINCO AÑOS.

Art. 51 - LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE: Las inasistencias motivadas por donar sangre, se justificarán con goce de haberes, siempre que se presente la justificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido.

Art. 52 - LICENCIA POR REPRESENTACIÓN POLÍTICA: El trabajador que fuera designado para representar cargos de representación política en el orden nacional o provincial, o resultare electo miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, mientras dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los TREINTA DÍAS siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Si fuera designado o elegido para ocupar cargos de esa naturaleza en el orden municipal, podrá hacer uso de esta licencia, con sujeción a lo establecido para el caso por el régimen de acumulación de cargos, retiros y/o pasividad que se encuentre vigente.

Para tener derecho a la utilización de esta licencia deberá contarse con una antigüedad no inferior a TRES AÑOS. El trabajador que fuera electo candidato para los cargos aludidos, podrá gozar desde la fecha de su proclamación pública y/o hasta el momento que por cualquier motivo dejara de serlo, de licencia sin goce de sueldo.

Art. 53 - LICENCIA POR SERVICIO MILITAR: Las empresas abonarán al trabajador, mientras esté cumpliendo con el servicio militar obligatorio, el CINCUENTA POR CIENTO de su remuneración.

Art. 54 - REPRESENTACIÓN GREMIAL: Las licencias gremiales sin goce de sueldo, serán concedidas de acuerdo con la ley 20615, o las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento.

Las licencias gremiales con goce de sueldo, se otorgarán a:

- a) Los miembros paritarios designados en ocasión de la renovación del convenio colectivo de trabajo.
- b) Un delegado de la emisora donde se hubiera planteado un conflicto colectivo o individual de trabajo y a UN representante de la Seccional Radiodifusión, Subseccional Radiodifusión o de la Comisión Ejecutiva de la Seccional correspondiente de AATRA, para concurrir al Ministerio de Trabajo, Delegaciones Regionales o Departamentos Provinciales de Trabajo, por el tiempo que duren las tratativas.
- c) Cada Seccional Radiodifusión, dispondrá de un total de VEINTE DÍAS francos gremiales por mes, para los miembros de su Comisión Ejecutiva, a fin de cumplir tareas sindicales.
- d) Cada Subseccional de Radiodifusión, dispondrá de un total de DIEZ DÍAS francos gremiales por mes, para sus autoridades.
- e) UNO de los trabajadores designados para integrar el Secretariado Nacional del Gremio, mientras dure su mandato. Se reintegrará a sus funciones en las mismas condiciones en que revistara al ser relevado, TREINTA DÍAS después de finalizado el mismo.
- f) UNO de los trabajadores designados por la organización sindical, para integrar la Comisión Paritaria permanente, mientras dure su nombramiento, el que reingresa en las mismas condiciones en que revistara, TREINTA DÍAS después de cesar en sus funciones.
- g) La Seccional Radiodifusión Buenos Aires podrá relevar de funciones, con goce de sueldo, a TRES de sus miembros.

La Seccional Radiodifusión Bahía Blanca, podrá relevar, en las mismas condiciones, a UNO de sus representantes.

h) Las seccionales de radiodifusión, podrán relevar con goce de sueldos hasta TRES representantes, con motivo de la realización del Congreso General de Delegados de AATRA, por el lapso de UNA SEMANA.



i) Los miembros de la Comisión Ejecutiva, en caso de celebrarse reuniones ordinarias o extraordinarias.

CAPÍTULO VII

GRABACIONES - TRANSMISIONES EXTERIORES

TÍTULO I

GRABACIONES EN CINTA MAGNÉTICA

Art. 55 -

a) Los operadores técnicos de audio, cualquiera sea su categoría, deberán reproducir las grabaciones en cinta magnética autorizadas por la empresa, siempre y cuando, dentro de su turno, la transmisión no se encuentre a su único y exclusivo cargo. Esta norma rige para las emisoras de Capital Federal y las de más de 10 kw del interior del país.

b) Los operadores que, dentro de su turno, sustituyan al operador GRABADOR en su función de grabar sonidos en distintos sistemas, recibirán una sobreasignación del 0,3% de la remuneración del operador GRABADOR, por cada TREINTA MINUTOS O FRACCIÓN.

c) La COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE resolverá las retribuciones a fijarse por reproducción de cintas magnéticas no originadas en la emisora.

TÍTULO II

TRANSMISIONES Y GRABACIONES EXTERIORES

Art. 56 -

a) OPERADOR DE AUDIO: Esta función deberá ser desempeñada por personal que posea cualquiera de las categorías existentes en el artículo 6 del presente convenio. En los casos eventuales que no fuera posible ocupar los puestos con el personal antedicho, podrá ser desempeñada por operadores de planta transmisora y/o técnicos de mantenimiento.

b) OPERADOR DE TRANSMISOR: Los operadores de planta transmisora serán los encargados de operar los transmisores que se utilicen para las transmisiones exteriores. Esta función podrá ser cubierta por técnicos de mantenimiento con relación de dependencia de la emisora.

c) TÉCNICO: Esta función será desempeñada exclusivamente por técnicos de mantenimiento u operadores de planta transmisora de la emisora.

d) EQUIDAD: La distribución de las transmisiones exteriores, será equitativa entre todo el personal que desee realizarlas, debiendo cubrirse todas las funciones con personal en relación de dependencia con la emisora; si no se contara con suficiente personal, podrán cubrirse las funciones con operadores independientes que posean su correspondiente habilitación profesional. En casos excepcionales, podrá realizarla personal sin habilitación, previa autorización de la organización sindical.

e) OPERACIÓN DE EQUIPOS: En los casos en que la emisora no posea equipos propios para realizar transmisiones exteriores, y deba requerir los servicios de otra emisora, o alguna empresa particular, los equipos serán operados por el personal en relación de dependencia con la emisora por la cual se emite el programa.

f) JORNADA DE EXTERIORES: La jornada de exteriores comienza con el horario de citación en la emisora y se extiende hasta el regreso del personal a la misma.

Toda transmisión se considera por una jornada de hasta SEIS HORAS, a los efectos de su retribución.

Las emisoras serán responsables del transporte del personal y los equipos.

g) SALARIOS DE LAS TRANSMISIONES Y GRABACIONES EXTERIORES: Se fija por una jornada de transmisiones o grabaciones exteriores, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la remuneración del operador INICIAL, de la categoría de emisora correspondiente. Sólo las emisoras son responsables de los pagos, los que sufrirán las mismas deducciones que se practican a los sueldos.

Art. 57 - RECEPCIÓN DE CADENAS: Se establece para la retransmisión de programas no originados por la propia emisora, tanto en estudios como en planta transmisora, un plus equivalente al 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) de la remuneración del trabajador, por cada una. Este plus se abonará también a los operadores de planta



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

transmisora cuando, no habiendo más de un operador por turno, deban atender más de una recepción o transmisión. El plus precitado no se abonará para los casos de conexión con la Cadena Nacional y/o Cadenas Provinciales de carácter oficial.

CAPÍTULO VIII

SALARIOS

Art. 58 -



ESPECIALIDAD Y CATEGORÍAS DEL PERSONAL	CATEGORÍAS DE EMISORAS			
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	BAJA
	CATEGORÍA	CATEGORÍA	CATEGORÍA	POTENCIA
OPERADORES DE ESTUDIOS				
INICIAL	\$ 6.480	\$ 5.886	\$ 5.350	\$
GRABADOR	\$ 7.063	\$ 6.416	\$ 5.832	
CONTROL CENTRAL	\$ 7.812	\$ 7.096	\$ 6.450	\$ 4.480
SUBJEFE	\$ 8.202	\$ 7.450	\$ 6.772	
JEFE	\$ 8.965	\$ 8.143	\$ 7.402	
TEC. DE MANTENIMIENTO				
TERCERA CATEGORÍA	\$ 6.484	\$ 6.050	\$ 5.508	
SEGUNDA CATEGORÍA	\$ 7.067	\$ 6.595	\$ 6.004	
PRIMERA CATEGORÍA	\$ 7.847	\$ 7.320	\$ 6.664	\$ 4.480
SUBJEFE	\$ 8.237	\$ 7.686	\$ 6.997	
Jefe	\$ 9.061	\$ 8.455	\$ 7.697	
OP. DE PLANTA TRANSMISORA				
INICIAL	\$ 6.518	\$ 5.994	\$ 5.464	
TERCERA CATEGORÍA	\$ 7.052	\$ 6.486	\$ 5.912	



La COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE fijará el régimen de salarios del personal técnico superior.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 59 - RETENCIÓN: Las emisoras actuarán como agentes de retención del 50% (cincuenta por ciento) del aumento remuneratorio comprendido en el presente convenio por todos los conceptos -excepto sobre la asignación por salario familiar- como así también de los que se otorguen por futuros convenios colectivos, leyes, decretos u otras disposiciones, a partir de la vigencia del presente y que comprendan a todo el personal comprendido en el mismo. Esta retención se practicará sobre el primer mes de aumento, y será ingresada por las emisoras a la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, en su sede central de Chacabuco 140, Capital Federal.

Art. 60 - COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE: Deberá constituirse dentro de los treinta días de homologado este convenio. Redactará un reglamento interno que rijan su funcionamiento, el que deberá comenzar dentro de los treinta días subsiguientes a la constitución.

Esta comisión estará compuesta por igual número de representantes gremiales y empresarios, actuará en todos los casos en que se susciten dudas o diferencias en la interpretación y/o aplicación de la presente convención, y en caso de no llegar a acuerdo, solicitará el arbitraje del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 61 - Las emisoras actuarán como agentes de retención, a solicitud de las distintas seccionales de AATRA, a fin de agilizar el funcionamiento de sus respectivas mutuales. En todos los casos, deberá mediar el acuerdo de los trabajadores.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Art. 62 - En el interior del país, donde quede fehacientemente demostrada la imposibilidad de conseguir profesionales de la especialidad para cubrir las vacantes que se generen en virtud del régimen de DOS francos semanales que consagra el artículo 22, las empresas podrán optar por el pago en horas extra, del segundo franco semanal.

Art. 63 - TRANSMISIONES EXTERIORES EN EMISORAS DE BAJA POTENCIA: Quedan exceptuadas del régimen previsto en los incisos f) y g) del artículo 56.

Cuando la realización de una transmisión obligue a los operadores y/o técnicos a trasladarse a lugares situados fuera del local en que la empresa tiene sus estudios centrales, la administración de la misma correrá con todos los gastos que demande el traslado y la estadía de aquéllos. Dentro del radio urbano, los operadores y/o técnicos percibirán un adicional equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) de su remuneración, cuando la transmisión se realice dentro de su horario. Fuera de turno, se computará el tiempo que dure cada transmisión, considerándose como una hora la fracción mayor de treinta minutos, la que será abonada en horas extra al 150% (ciento cincuenta por ciento) los días sábado, domingo o feriados, y el 100% (ciento por ciento) los demás días, más un adicional de una hora extra por cada jornada de hasta seis horas.

Art. 64 - En Buenos Aires, actualmente existen dos relevados de servicio de los tres que menciona el inciso g) del artículo 54.

Art. 65 — CATEGORÍAS DE EMISORAS

EMISORAS DE PRIMERA CATEGORÍA

L.R.1 - RADIO EL MUNDO

L.R.2 - RADIO ARGENTINA

L.R.3 - RADIO BELGRANO

L.R.4 - RADIO SPLENDID

L.R.5 - RADIO EXCELSIOR

L.R.6 - RADIO MITRE



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

L.R.9 - RADIO ANTÁRTIDA

L.S.4 - RADIO CONTINENTAL

L.S.5 - RADIO RIVADAVIA

L.S.6 - RADIO DEL PUEBLO

L.S.10 - RADIO DEL PLATA

L.T.2 - RADIO SPLENDID ROSARIO

L.T.3 - RADIO CEREALISTA

L.T.8 - RADIO ROSARIO

L.U.2 - RADIO BAHÍA BLANCA

L.U.3 - RADIO DEL SUR

L.U.6 - RADIO ATLÁNTICA

L.U.7 - RADIO GRAL. SAN MARTÍN

L.U.9 - RADIO MAR DEL PLATA

L.V.2 - RADIO LA VOZ DEL PUEBLO

L.V.3 - RADIO CÓRDOBA

L.V.6 - RADIO NIHUIL

L.V.7 - RADIO LIBERTADOR

L.V.8 - RADIO TUCUMÁN

L.V.10 - RADIO DE CUYO

L.V.12 - RADIO INDEPENDENCIA

L.W.1 - RADIO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

L.W.3 - RADIO SPLENDID TUCUMÁN

EMISORAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (anterior primera categoría interior)

L.T.5 - RADIO CHACO

L.T.7 - RADIO CORRIENTES

L.T.9 - RADIO BRIGADIER GRAL. LÓPEZ

L.T.10 - RADIO UNIVERSIDAD DEL LITORAL

L.T.14 - RADIO GRAL. URQUIZA

L.T.15 - RADIO DEL LITORAL

L.U.4 - RADIO PATAGONIA ARGENTINA

L.U.12 - RADIO RÍO GALLEGOS

L.V.1 - RADIO COLÓN

L.V.5 - RADIO SARMIENTO

L.V.9 - RADIO SALTA



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

L.V.11 - RADIO SANTIAGO DEL ESTERO

L.V.14 - RADIO JOAQUÍN V. GONZÁLEZ

L.V.16 - RADIO RÍO CUARTO

L.W.7 - RADIO CATAMARCA

L.W.8 - RADIO JUJUY

EMISORAS DE TERCERA CATEGORÍA (anterior segunda/tercera categoría interior)

L.T.4 - RADIO MISIONES

L.T.6 - RADIO GENARO BERÓN DE ASTRADA

L.T.11 - RADIO CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

L.T.21 - RADIO GRAL. MADARIAGA

L.T.16 - RADIO PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA

L.U.5 - RADIO SPLENDID NEUQUÉN

L.U.8 - RADIO BARILOCHE

L.U.10 - RADIO AZUL

L.U.11 - RADIO DEL OESTE

L.U.13 - RADIO NECOCHEA

L.U.22 - RADIO TANDIL

L.U.24 - RADIO TRES ARROYOS

L.U.32 - RADIO OLAVARRÍA

L.U.33 - RADIO EMISORA PAMPEANA

L.V.4 - RADIO SAN RAFAEL

L.V.13 - RADIO GRANADEROS PUNTANOS

L.V.15 - RADIO VILLA MERCEDES

ANEXO I

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 156/1975

AATRA



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

	JULIO DE 1983
PRIMERA CATEGORÍA	
JEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a. 3.293
SUBJEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a. 2.800
OPERADOR DE PLANTA DE PRIMERA	\$a. 2.688
OPERADOR DE PLANTA DE SEGUNDA	\$a. 2.486
OPERADOR DE PLANTA DE TERCERA	\$a. 2.184
OPERADOR DE PLANTA INICIAL	\$a. 2.016
JEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.800
SUBJEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.632
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE PRIMERA	\$a. 2.498
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE SEGUNDA	\$a. 2.184
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE TERCERA	\$a. 2.016
JEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.800
SUBJEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.632
OPERADOR DE CONTROL CENTRAL	\$a. 2.498
OPERADOR GRABADOR	\$a. 2.184



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO II

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 156/1975

AATRA



	JULIO DE 1983
SEGUNDA CATEGORÍA	
JEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a. 2.979
SUBJEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a. 2.576
OPERADOR DE PLANTA DE PRIMERA	\$a. 2.520
OPERADOR DE PLANTA DE SEGUNDA	\$a. 2.296
OPERADOR DE PLANTA DE TERCERA	\$a. 2.016
OPERADOR DE PLANTA INICIAL	\$a. 1.826
JEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.632
SUBJEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.408
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE PRIMERA	\$a. 2.240
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE SEGUNDA	\$a. 2.050
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE TERCERA	\$a. 1.859
JEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.520
SUBJEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.318
OPERADOR DE CONTROL CENTRAL	\$a. 2.229
OPERADOR GRABADOR	\$a. 2.016



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO III

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 156/1975

AATRA



	JULIO DE 1983
TERCERA CATEGORÍA	
JEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a, 2,710
SUBJEFE DE PLANTA TRANSMISORA	\$a. 2.408
OPERADOR DE PLANTA DE PRIMERA	\$a. 2.352
OPERADOR DE PLANTA DE SEGUNDA	\$a. 2.072
OPERADOR DE PLANTA DE TERCERA	\$a. 1.848
OPERADOR DE PLANTA INICIAL	\$a. 1.680
JEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.352
SUBJEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	\$a. 2.139
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE PRIMERA	\$a. 2.038
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE SEGUNDA	\$a. 1.848
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE TERCERA	\$a. 1.680
JEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.352
SUBJEFE OPERADORES DE ESTUDIO	\$a. 2.117
OPERADOR DE CONTROL CENTRAL	\$a. 2.005
OPERADOR GRABADOR	\$a. 1.848



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO IV

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 156/1975

AATRA

	JULIO DE 1983
PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR: Categorías de emisoras: primera, segunda y tercera	
GERENTE TÉCNICO	\$a. 5.690
SUBGERENTE TÉCNICO	\$a. 4.741
JEFE TÉCNICO	\$a. 4.110

ANEXO V

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 156/1975

AATRA



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMISORA DE BAJA POTENCIA	JULIO DE 1983
JEFE DE PLANTA TRANSMISORA	
SUBJEFE DE PLANTA TRANSMISORA	
OPERADOR DE PLANTA DE PRIMERA	
OPERADOR DE PLANTA DE SEGUNDA	\$a. 1.642
OPERADOR DE PLANTA DE TERCERA	
OPERADOR DE PLANTA INICIAL	
JEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	
SUBJEFE TÉCNICO MANTENIMIENTO	
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE PRIMERA	\$a. 1.642
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE SEGUNDA	
TÉCNICO MANTENIMIENTO DE TERCERA	
JEFE OPERADORES DE ESTUDIO	
SUBJEFE OPERADORES DE ESTUDIO	
OPERADOR DE CONTROL CENTRAL	
OPERADOR GRABADOR	\$a. 1.642
OPERADOR INICIAL	



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Nota:

L.RL.ESPECTACULOS.PUBLICOS.RADIO.TECN.CCT.156.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y que por lo tanto se encuentran desactualizados